



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tcl.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR
ORDINARIO N° **XX**10
Cabo1º Guardia Civil D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
XXXXXXXX

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

AUDITOR PRESIDENTE

SSª Ilma. Coronel Auditor D. José Manuel Martín Carmona.

VOCAL TOGADO

SSª. Comandante auditor Don Vicente Emilio Palazuelos
García (PONENTE)

VOCAL MILITAR

Comandante de la Guardia Civil Don Antonio Balas Dávila

En Madrid, a **XXXXXXXX** de
dos mil once, el Tribunal Militar
Territorial Primero, formado
como al margen se indica, dicta,
EN NOMBRE DE SU
MAJESTAD EL REY, la
siguiente

SENTENCIA N° **XX**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma, el cabo 1º de la Guardia Civil
D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** destinado en la Compañía de Conducciones de la Unidad de
Protección y Seguridad de la 1ª Zona de la Guardia Civil interpuso recurso contencioso-disciplinario
ordinario contra la sanción de **REPRENSIÓN**, impuesta al mismo por el capitán jefe de la compañía
como autor de la falta leve de "LA NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE
RÉGIMEN INTERIOR" tipificada en el epígrafe 18 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de
octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y contra el acto resolutorio y desestimatorio del
recurso de alzada previsto en el artículo 74 de dicha Ley, dictado por el General Jefe de la 1ª Zona de la
Guardia Civil.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuares@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho escrito e incoado el procedimiento, se reclamó el expediente disciplinario, dándose traslado del mismo al recurrente para formular la demanda, lo que efectuó (folios 100 a 105), solicitando la nulidad de los acuerdos recurridos por estimar que la sanción impuesta ha sido con vulneración del principio de presunción de inocencia al no practicarse prueba válida alguna, ya que los testimonios practicados en la información reservada diligenciada en esclarecimiento de los hechos no fueron ratificados posteriormente en el expediente disciplinario instruido, y del de legalidad penal en su vertiente de tipicidad absoluta.

TERCERO.- Efectuado el traslado de las actuaciones al Abogado del Estado, contesta a la demanda, solicitando la desestimación del recurso. No habiéndose practicado prueba, se evacuaron por los intervinientes en el procedimiento las conclusiones respectivas, en las cuales se reafirmaron en sus peticiones originarias, señalándose el día 13 del presente para votación y fallo, en el que tuvo lugar, y dictándose la sentencia en el de hoy.

CUARTO.- A la vista de las pruebas practicadas y documentos obrantes en el expediente, se declaran como **HECHOS PROBADOS** los siguientes:

La sanción de **REPRENSIÓN** impuesta al recurrente lo fue por el capitán jefe de la Compañía de Conducciones de la Unidad de Protección y Seguridad de la 1ª Zona de la Guardia Civil, como autor de la falta leve de "*La negligencia en el cumplimiento de las normas de régimen interior*" tipificada en el epígrafe 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Los hechos que motivaron dicha sanción son los siguientes:

El día 13 de noviembre de 2009, el cabo 1º Don **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** con destino en la Compañía de Conducciones de la Unidad de protección y Seguridad de la 1ª Zona de la Guardia Civil y el Guardia Civil Don **XXXXXXXXXX** prestaban servicio de conducción de detenidos, presos y penados con papeleta **XXXXXXXXXX** de 07:00 a 15:00 horas, empleando el vehículo oficial PGC-**XXXX**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Dicho vehículo sufrió una avería, sobre las 07:40 horas, que le impidió seguir circulando, por lo que su conductor, el citado Guardia Civil Don **XXX**o detuvo en el arcén de la parte derecha de la calzada, sin ocasionar riesgo para la circulación. Ante la imposibilidad de abrir el maletero del vehículo y acceder a los triángulos de señalización que se hallaban en su interior y no poder señalar su posición mediante medios luminosos, debido al fallo del sistema eléctrico, el recurrente dio orden de dejarlo en tal situación y dirigirse a una gasolinera existente en las inmediaciones, cruzando para ello la vía de servicio.

Posteriormente, en el lugar de los hechos se personó el equipo de la Agrupación de Tráfico con indicativo M-224 del destacamento de Tráfico del Cuerpo en Barajas, al haber sido previamente informado de tal suceso, comprobando que las dos puertas del lado derecho del vehículo averiado estaban cerradas con llave, pero la de su lado izquierdo se encontraba cerrada sin activar el sistema de cierre con llave, por lo que pudieron acceder a su interior. Seguidamente, al percatarse de la presencia de los agentes de la citada Agrupación de Tráfico, los componentes del equipo de conducción regresaron hasta el vehículo oficial, atravesando nuevamente la vía de servicio, sin emplear ningún tipo de prenda reflectante.

QUINTO.- El Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar sentencia son los que antes han quedado transcritos en base a la consideración y valoración de los siguientes medios de prueba: la documental obrante en autos, consistente en el expediente administrativo sancionador y el escrito de demanda.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO.- Es sabido que en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario solo se hallan concernidas, conforme al artículo 448 de la Ley Procesal Militar, las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las autoridades y mandos militares sancionadores dictados en aplicación de la legislación disciplinaria, respecto de las que este Tribunal Militar juzga con plena convicción. Así pues, en el presente caso ha de examinarse si se han vulnerado los derechos alegados

por el actor a la presunción de inocencia y al principio de legalidad recogidos respectivamente en los artículos 24 y 25 de la Constitución Española.

SEGUNDO.- En primer lugar, y como elemento impugnatorio a resolver en el mismo orden, el recurrente arguye la conculcación de su derecho a la presunción de inocencia, al entender que el procedimiento sancionador del que dimana la resolución impugnada adolece de un vacío probatorio, ya que las únicas pruebas practicadas lo han sido en una información reservada, de las previstas en el artículo 39.5 Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, acordada para el esclarecimiento de los hechos y el debido encauzamiento procesal de éstos.

En dicho procedimiento preliminar se realizaron todas las pruebas testificales, incluida la declaración del ahora recurrente, comunicándose por su instructor a los deponentes de la naturaleza de la misma y haciéndose expresa advertencia de los derechos que les asistían; así, entre otros extremos, se les participa que *"La información reservada es un procedimiento administrativo destinado al esclarecimiento inicial de unos hechos que no tiene carácter sancionador y no se dirige contra alguien, ni en la misma podrá considerarse inculpado o responsable a persona determinada"* y *"que de la instrucción reservada puede derivarse un procedimiento sancionador y la exigencia de responsabilidades disciplinarias para el declarante o cualquier otra persona; circunstancia que impone respetar los derechos recogidos en el artículo 24 de la Constitución española, a no declarar contra sí mismo, a no declararse culpable y a la presunción de inocencia"*.

Las actuaciones comprensivas de la información reservada motivan el inicio del expediente disciplinario del que deriva la resolución sancionadora recurrida, y su totalidad es incorporada al procedimiento sancionador, si bien en el mismo no se practica por su instructor ratificación de los testimonios habidos y, por lo tanto, de la única prueba de cargo que incrimina al recurrente que niega, en contestación a la notificación del inicio del citado procedimiento, los hechos que le son atribuidos y ya manifiesta la vulneración de su derecho de defensa.

La práctica de la prueba en el procedimiento disciplinario de la Guardia Civil exige el cumplimiento entre otros del principio de contradicción, lo que significa que debe darse posibilidad de intervención en la

misma al incurso en un procedimiento de este tipo tal y como expresamente se reconoce en el artículo 45.2. de la predicha Ley Orgánica 12/2007 que expresa que: *"La práctica de las pruebas admitidas, así como las acordadas de oficio por el instructor, se notificará previamente al interesado, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deba realizarse, y se le advertirá de que puede asistir a ella e intervenir en la misma asistido de su abogado."*

Llegados al punto anterior, se trata de examinar si las actuaciones practicadas en la información reservada, una vez incorporada al expediente sancionador y dándose vista de la totalidad de éste al inculpado, pueden estimarse como prueba de cargo válidamente practicada. En primer lugar, antes de analizar desde el punto de vista material de la cuestión suscitada, cabe manifestar que el expediente disciplinario por falta leve es el procedimiento sancionador reconocido legalmente como tal para el caso que nos ocupa, y es en él en el que se debe residenciar la práctica de las pruebas de cargo o exculpatorias que pudieran existir, con respeto al principio de contradicción, por lo que el examen de esta cuestión versará sobre la posibilidad de validar la practica de éstas realizadas en procedimiento inadecuado pero conocidas posteriormente en el procedente por el acusado.

Respecto a esta última cuestión suscitada, la validez de las actuaciones preliminares una vez conocidas por la parte actora, cabe significar que existe una ardua jurisprudencia de la Sala V del Tribunal Supremo contraria a esta posibilidad jurídica, así: la Sentencia de 8 de mayo de 2003 -y, en el mismo sentido, en las de 15.07.2003 , 16.01 , 23.02 y 25.10.2004 , 17.01 y 10.03.2005 y 22.12.2010 -, argumenta que lo manifestado en una información de aquella clase *"carece de valor verificador del hecho si no es dicho nuevamente ante el instructor del expediente disciplinario, es decir, ratificado, con posterioridad, ante éste"*. En el mismo sentido la Sentencia de 15 de julio de 2003 -siguiendo la de 8 de mayo anterior, y añadiendo las de 16 de enero y 23 de febrero de 2004, 17 de enero y 10 de marzo de 2005 y 22 de diciembre de 2010- que expone que: *"lo manifestado en una información de esa clase carece de valor verificador de los hechos si no es ratificado ante el Instructor del Expediente disciplinario"*.

De lo manifestado anteriormente este Tribunal entiende que el derecho a no sufrir indefensión en ningún tipo de procedimiento, consagrado como derecho instrumental del derecho a la tutela judicial efectiva en el artículo 24 C.E., significa que en todo proceso debe respetarse el principio de contradicción



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

y el derecho de defensa de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, concepto de indefensión que, tal y como ha sido descrito por el Tribunal Constitucional, resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo hay que distinguir entre la indefensión formal y material. Para que una vulneración de este derecho meramente formal se transforme en indefensión material, debe haberse producido real e inequívocamente una auténtica situación de indefensión del encartado, en el sentido de dejarlo desprovisto de bazas necesarias y exigibles para su defensa, entre las que evidentemente se encuentra la de conocer los hechos que se le imputan. La consecuencia de esta distinción es de capital importancia ya que un defecto meramente formal puede implicar en su caso anulabilidad con la posibilidad de sanación ulterior, mientras que la situación de indefensión por vulneración de un derecho fundamental determinaría la nulidad de lo actuado.

Trasladadas estas consideraciones al supuesto concreto que analizamos, puede observarse que los defectos contenidos en el procedimiento sancionador alcanzan lo sustantivo del derecho a la defensa del encartado, ya que no se han respetado los condicionamientos formales y materiales en la práctica de la prueba y, en consecuencia, no existe elemento alguno de incriminación de la parte recurrente, por ello su alegación en orden a la vulneración del derecho de defensa, merece a juicio del Tribunal una respuesta positiva, y es suficiente para la estimación del recurso.

TERCERO.- Como segundo motivo impugnatorio, la parte recurrente alega la conculcación del principio de legalidad, proclamado en el artículo 25.2 CE, en su vertiente de falta de tipicidad absoluta, al entender que los hechos imputados no son subsumibles en la falta apreciada. Consecuencia de lo manifestado por este Tribunal en el apartado anterior de las consideraciones jurídicas, es la falta de hecho típico que imputar al sancionado ya que no existe elemento probatorio que pueda verificar los hechos por los que se siguió el expediente disciplinario indebidamente instruido, aunque el las actuaciones preliminares pudiera tipificarse apriorísticamente la presunta falta imputada.

En virtud de los razonamientos anteriores, vistos los preceptos legales citados, los artículos 492



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

b) y 494 de la Ley Procesal Militar, y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal dicta el siguiente

FALLO

Debemos **ESTIMAR** y **ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-disciplinario militar ordinario interpuesto por el cabo 1º de la Guardia Civil D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra la sanción disciplinaria de **REPRENSIÓN** impuesta al mismo por el capitán jefe de la compañía como autor de la falta leve de "**LA NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR**" tipificada en el epígrafe 18 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y contra el acto resolutorio y desestimatorio del recurso de alzada previsto en el artículo 74 de dicha Ley, dictado por el General Jefe de la 1ª Zona de la Guardia Civil; actos todos ellos que **ANULAMOS** por ser **CONTRARIOS A DERECHO**. Debiendo por ello desaparecer de la documentación del recurrente toda anotación derivada de la falta y del correctivo que anulamos.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación previsto en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar, ante la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación, recurso que deberá, en su caso, prepararse ante este Tribunal Militar, y comuníquese también al Ministerio de Defensa en el plazo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 497 de dicho texto legal.

Así por esta nuestra **SENTENCIA**, extendida en siete pliegos, todos ellos mecanografiados solo por su anverso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO
MILITAR ORDINARIO **XXX**10
CABO 1º DE LA GUARDIA CIVIL
D. JUAN CARLOS MARTIN GONZALEZ

REQUERIMIENTO AL LETRADO

En Madrid, a **XXXXXXXXXX**

Ante mí, la Secretario Relator, comparece el letrado del recurrente, D. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZÁLEZ, a quien en este acto procedí a notificarle la Sentencia de fecha 13 de abril de 2011, dictada por este Tribunal, en el Recurso Contencioso Disciplinario Militar Ordinario nº **XXX**10, haciéndole saber, que contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación, recurso que deberá, en su caso, prepararse ante este Tribunal Militar.

Y en prueba de conformidad firma conmigo la Secretario Relator, de lo que doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuares@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es